Trelew, de septiembre de 2016.----------

---**VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 124, contra la regulación de honorarios efectuada en la resolución de fs. 118/121, concedido en el 1º párrafo de fs. 126.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 118/121, la jueza de grado reguló los honorarios de los Dres. D. L. T. y G. O. C. R. –en forma conjunta- en la suma de $ 6.594,32 (8 IUS) con más el IVA si correspondiere (art. 32 de la Ley XIII Nº 4) considerando la calidad y eficacia de los escritos presentados, el resultado obtenido y la naturaleza del juicio, que en el presente caso se trata de un incidente.---------- II.- A fs. 124, los citados letrados apoderados de la parte actora, apelan por bajos los honorarios regulados a su favor en la sentencia interlocutoria Nro. 350/16, la que fue concedida en la primera providencia de fs. 126, según el art. 48 de la Ley XIII Nº 4.------- III.- Así planteado el caso no le asiste razón a los recurrentes.---------- Considerando el monto reclamado (fs. 9, 1º párrafo) y la tarea efectivamente realizada (contestación de la excepción de falta de legitimación pasiva a fs. 110/112), corresponde confirmar la resolución de fs. 118/121 respecto de los honorarios de los apelantes.----------

--- Es que, sin perjuicio de la liquidación que oportunamente se realice, considerando el monto reclamado ($ 426.982,59), atendiendo el tipo de incidente, las etapas cumplidas, el resultado obtenido, calidad y eficacia de las labores desarrolladas, tenemos como mínimo honorario posible el 11% del art. 6 de la ley de aranceles, más el 35% de procuración que asciende al 14,85% porcentual al que se aplica el 10% de lo establecido en el art. 32, al tratarse de un incidente, por lo que corresponde fijar los honorarios profesionales en el 1,48% del monto reclamado, incluyendo el plus procuratorio, esto es, en el caso se arriba a la suma de $ 6.319,35. Así resulta que la regulación de grado ($ 6.594,32) se ajusta a las pautas de la ley, es superior al honorario mínimo posible, y se encuentra dentro de las escalas legales previstas (conf. arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, y 32 de la ley XIII nº 4). De modo tal que el recurso no trajo un agravio atendible.----------

---

--- En consecuencia, no habiendo prosperado por las razones expuestas los agravios del apelante, se confirma la decisión de la jueza de grado. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Confirmar la decisión de fs. 118/121, en relación con los honorarios de los

recurrentes..---------- -

-- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIL.- CONSTE.-**

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO